



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00087 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JIMMY ALEXIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, con solicitud de nulidad de 8 de agosto de 2022. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho en esta oportunidad, a decidir la solicitud de nulidad elevada por la demandada el día 8 de agosto de 2022, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En comunicación remitida al buzón de correo electrónico de este despacho, la demandada en nombre propio, solicitó la nulidad de todo lo actuado, pues consideró que el demandante había actuado de mala fe, comoquiera que conocía del proceso de insolvencia económica y de liquidación patrimonial y de la imposibilidad de iniciar nuevos procesos por obligaciones que fueron relacionadas en la insolvencia.

II. ACTUACION DEL DESPACHO

Del escrito remitido por la demandante, se corrió traslado en el microsítio del despacho dispuesto en la página principal de la rama judicial el día 11 de noviembre de 2022, sin que existiera manifestación realizada por los extremos de esta litis.

III. CONSIDERACIONES:

El sistema de nulidades procesales en nuestro derecho está amparado por unas reglas y parámetros que sirven de herramienta para interpretar, entender y, por, sobre todo, aplicar en debida forma las normas procesales que desarrollan la institución. En efecto, la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales, siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca para entorpecer el trámite del proceso, o de sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades.



Cuando se alude el estudio de una nulidad, necesariamente debemos revisar los parámetros que la gobiernan, como son la especificidad o taxatividad, transcendencia, protección o salvación del acto, convalidación y saneamiento, legitimación y preclusión de la misma.

De estas reglas o parámetros, se desprende entonces que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, así por igual, no hay nulidad sin perjuicio, por lo que la transcendencia significa que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación del derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades.

Por su parte, a la invalidación del acto, se debe llegar únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho, y que a esta no se haya podido llegar con la convalidación y saneamiento de la nulidad encontrada, terminando que tal acto procesal sólo puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, o sea que solo está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos en protección y beneficio de su derecho al debido proceso, las cuales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contempladas en la ley, excepto de las nulidades que ostentan el carácter de insanables.

No obstante a lo anterior, es menester traer a colación lo señalado en el numeral 7 del artículo 565 del CGP el cual reza:

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

- 1. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. (...)*

Dicho lo anterior, y analizados los elementos de juicio acompañados con la solicitud y los que obran en el expediente, se advierte por parte del despacho que (i) que el 23 de febrero de 2021 se dio apertura del trámite de negociación de deudas de la señora BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA (ii) que el 18 de junio de 2021 se declaró el fracaso del trámite y se ordenó la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla a efectos que se practicara la respectiva liquidación patrimonial (iii) que el trámite fue repartido al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien por auto de 13 julio de 2022, declaró abierto el proceso de liquidación respectivo (iv) que dentro de las acreencias relacionadas en los procesos memorados, se advierte un crédito hipotecario en favor del señor JIMMY ALEXIS RODRIGUEZ por valor de \$ 55.000.000 de pesos (v) que el demandante dentro de este proceso, constituyó como apoderado judicial al Dr. JOSE ANGEL MEJIA CORTEZ quien actuó dentro de la diligencia que declaró fracaso de la negociación de deudas (vi) que este despacho por auto de 4 de abril de los corrientes, libró orden de pago por vía ejecutiva en favor del demandante JIMMY ALEXIS RODRIGUEZ, por valor de



\$55.000.000, decretó el embargo de un bien inmueble y reconoció como mandatario de la parte demandante al Dr. JOSE ANGEL MEJIA CORTEZ.

No obstante, a lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste competencia alguna para decidir la solicitud de nulidad, comoquiera que en la actualidad, cursa proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado Décimo Civil municipal de Barranquilla quien por auto de 27 de julio, declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora, quedando desde ese momento vedada la posibilidad de decidir asuntos dentro del presente trámite.

En tal virtud, según expone el artículo 565 numeral 7 del CGP, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado indicado, a efectos que en tal despacho continúe el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la demandada Beatriz Cecilia Pumarejo Peña, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, a efectos que sea incorporado en el trámite de liquidación patrimonial que se sigue contra la demandada, al cual correspondió el radicado 08001405301020210038600.

TERCERO. – Realícense las anotaciones y la descarga respectiva del proceso en el aplicativo Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ